

Lof Campo Maripé: reclamo territorial y ejercicio del derecho a la protesta

Lof Campo Maripé: land claim and the right to protest

SAMANTHA SINGER¹

Resumen: En el presente trabajo se analiza el caso de la explotación del yacimiento petrolífero Vaca Muerta —situado en la cuenca neuquina argentina— a través de los estándares internacionales en materia de derecho a la protesta. Para ello se pone el foco en el ejercicio de este derecho por parte de la comunidad indígena Lof Campo Maripé, por ser su territorio el más afectado por el *fracking* en América Latina y en el cual se continúa avanzando sin el consentimiento de la comunidad.

Palabras clave: pueblos indígenas; derecho a la protesta; fractura hidráulica.

Abstract: This article aims to analyse the conflict that takes place in Vaca Muerta, in Neuquén, Argentina, related to the extraction of hydrocarbons by the fracking technique. It focuses on Lof Campo Maripé, one of the communities most affected by fracking, where the extractions are carried out without their consent, and highlights the communities' land claim through the exercise of the right to protest.

Keywords: indigenous peoples; right to protest; fracking.

¹ Feminista, abogada con orientación en derecho internacional público (Universidad de Buenos Aires), maestranda en derecho penal (Universidad Torcuato Di Tella). Ayudante del curso Elementos del Derecho Penal en la Universidad de Buenos Aires.

Recibido: 1.10.2020 Aceptado: 25.11.2020

Sumario

1. Introducción

a. Planteo y metodología

b. Descripción del caso

2. Desarrollo

a. Derechos de las comunidades indígenas

b. Estándares de derecho a la protesta

c. Calificación de las violaciones del Estado y las empresas

d. Análisis de la implementación normativa

3. Conclusiones

1. Introducción

a. Planteo y metodología

En los últimos años, la extracción de hidrocarburos mediante técnicas no convencionales, como el *fracking*, ha tomado un papel central en el debate sobre recursos energéticos y desarrollo en Argentina. En ese contexto, el proyecto Vaca Muerta, en la provincia de Neuquén, ha obtenido especial atención por ser el caso paradigmático, tanto a nivel nacional como regional, de explotación de hidrocarburos mediante *fracking*.²

² La extracción de hidrocarburos en Vaca Muerta es realizada a través de la técnica de fractura hidráulica o *fracking*. Esta técnica experimental implica acceder a la profundidad necesaria hasta romper la roca madre, que alberga los hidrocarburos, inyectar una mezcla de agua y aditivos químicos a presión y luego disminuir la presión de los equipos de bombeo para que el gas y el petróleo salgan a la superficie, junto con gran parte de los fluidos inyectados. La extracción de hidrocarburos a través del método "no convencional" *fracking* es ilegal en varios países. Más allá de las autorizaciones de

En el presente trabajo se analiza el caso ‘Vaca Muerta’ con foco en el ejercicio del derecho a la protesta por parte de la comunidad indígena *Lof*³ Campo Maripé, por ser su territorio el más afectado por el *fracking* en América Latina, con más de mil pozos⁴, y en el cual se continúa avanzando sin su consentimiento.⁵

A lo largo del trabajo se realiza una breve descripción del conflicto territorial, para luego abordar el análisis del mismo desde el marco normativo regional y local en materia de derecho indígena, derecho a la protesta, empresas y derechos humanos. Finalmente, se esbozan algunas reflexiones sobre las formas en que las normas y estándares en la materia pueden ser aplicados al caso. En cuanto a las

la administración en Argentina, habría que analizar la compatibilidad con la normativa vigente en materia ambiental y el DIDH. Del informe ante el CESCR surge que: “la extracción de combustibles fósiles en la formación Vaca Muerta (...) es consecuentemente incompatible con las obligaciones de la Argentina de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos protegidos por el Pacto”, véase OPSUR, CIEL, GI-ESCR, Informe sombra presentado ante el Comité DESC en ocasión de la consideración de la lista de problemas para Argentina, Grupo de trabajo previo al período de sesiones del Comité, presentado el 11 de septiembre de 2017.

³ “Lof en lengua mapuche refiere a una comunidad en sentido de unidad socioterritorial conformada por varios grupos domésticos” (Radovich, 2017).

⁴ Greenpeace ante los falsos argumentos de funcionarios en Neuquén sobre la contaminación en Vaca Muerta Prensa Argentina, 27 mayo 2020, disponible en <https://www.greenpeace.org/argentina/story/issues/climayenergia/greenpeace-ante-los-falsos-argumentos-de-funcionarios-en-neuquen-sobre-la-contaminacion-en-vaca-muerta/> [última vez 22/1/21]

⁵ Al respecto véase: YPF, Neuquén, YPF llega a un acuerdo para relanzar la industria petrolera en Neuquén, 2/10/20. Disponible en: <https://www.ypf.com/YPFHoy/YPFSalaPrensa/Lists/ComunicadosDePrensa/YPF-firma-acuerdo-con-Neuquen.pdf> [última vez 9/2/21]; Rio Negro, Mapuches rechazan oleoducto que pasa por su territorio, 12/1/20. Disponible en: <https://www.rionegro.com.ar/mapuches-rechazan-oleoducto-que-pasa-por-su-territorio-1224642/> [última vez 9/2/21]; CIEL, La falta de consulta a la comunidad Campo Maripe por avance del fracking llega a la ONU, 28 de septiembre de 2017. Disponible en: <https://www.ciel.org/news/la-falta-de-consulta-la-comunidad-campo-maripe-por-avance-del-fracking-llega-la-onu/> [última vez 6/2/21]. Véase también la comunicación presentada por OPSur, CIEL y Global Initiative ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El documento firmado por las tres organizaciones denuncia: “El desarrollo de la industria de petróleo y gas en Vaca Muerta se ha basado en reiteradas violaciones del derecho al Consentimiento Libre, Previo e Informado de los pueblos indígenas, un derecho garantizado por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por la Argentina en 2000”, disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CESCR/Shared%20Documents/ARG/INT_CESCR_ICO_ARG_28889_E.pdf [última vez 6/2/21].

fuentes que sustentan el presente trabajo, se consultaron informes de organismos de derechos humanos, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), como así también, informes de la sociedad civil y publicaciones académicas.

b. Descripción del caso

Las Comunidades Mapuche conciben el territorio⁶ como un elemento central en la construcción de su identidad. Las prácticas de resistencia en defensa de su territorio ancestral, que serán descriptas a continuación, deben ser entendidas en el marco de esta cosmovisión mapuche. El territorio, que representa un lugar de despliegue de los esfuerzos de resistencia y regeneración de la vida, es necesario para mantener un sentido cultural y una cosmovisión específica⁷. En palabras de Jorge Nahuel: “defender tu territorio (...) parados desde la identidad mapuche, que es estar aferrados al territorio. Creo que por ahí está el eje para nosotros, (...) para proyectar nuestra identidad” (MARAGGI, 2017).

Si bien el conflicto territorial se encuentra vigente en la actualidad, es el resultado de un historial de violencias que han sido —y todavía son— ejercidas contra las comunidades indígenas que han habitado el territorio ancestralmente. De modo que, si bien el presente trabajo pone el foco en la comunidad Campo Maripé, la violencia sufrida por esta comunidad no dista de la realidad de muchas otras de la región.

⁶ El concepto de ‘territorio’ es entendido como una construcción social e histórica.

⁷ “Desde ese criterio el territorio ancestral no es estático ni delimitado, pero sí constituye la base mínima de registro espacial que les debe ser garantizado y reconocido. (...) [E]l concepto de ancestralidad se refiere a la cosmovisión, a su particular modo de entender, comprender, y proteger las diferentes vidas que se anudan entre sí para convivir o vivir bien. Que no son sólo las vidas “humanas” sino las del conjunto de todo el espacio territorial, el que es concebido en múltiples y diversas dimensiones. (...) [E]sta ancestralidad no es el pasado sino (...) una urgencia política que permite sostener otras miradas, otros mundos, otras epistemologías” (Alonso & Díaz, 2018).

Históricamente, La comunidad mapuche ocupó y circuló a ambos lados de la Cordillera de los Andes. Sin embargo, a partir de las campañas militares de exterminio llevadas a cabo a finales del siglo XIX (“Campaña del Desierto” en Argentina⁸ y “Pacificación de la Araucanía” en Chile), se forzó su desplazamiento a través del territorio patagónico en busca de “zonas seguras” donde poder resguardarse y permanecer.

La presencia de la comunidad Campo Maripé en Fortín Vanguardia, en la cuenca neuquina⁹, se remonta al año 1927 (VILLAREAL & MEZA HUECHO, 2015), cuando Pedro Campo Fioriza y su esposa Celmira Maripé Huenchucan, escapando de las persecuciones a los pueblos indígenas en el Gulumapu (de Lonquimay, provincia de Malleco, región de la Araucanía Chilena)¹⁰ llegaron allí y se asentaron considerándolo “territorio seguro”, siendo los primeros pobladores¹¹ (RADOVICH, 2017; SVAMPA, 2018). Actualmente, allí se emplaza el yacimiento Loma Campana (formación Vaca Muerta), en el Paraje Fortín Vanguardia, división administrativa que pertenece a la provincia de Neuquén.

A pesar de los registros que dan cuenta de la preexistencia de la comunidad en el territorio¹², el Estado provincial neuquino no

⁸ “Campaña genocida llevada a cabo por el general Julio A. Roca entre 1878 y 1885” (Radovich 2017: 97/8).

⁹ La cuenca neuquina, más específicamente, la zona de Añelo es un territorio de 30.000 km² en el que se asientan unas veinte comunidades indígenas (Svampa, 2018, 99).

¹⁰ Genocidio indígena conocido como “Pacificación de la Araucanía” en Chile.

¹¹ Mabel Campo, Lonko del Lof Campo Maripé. Apuntes tomados en 2019 en el marco del Conversatorio sobre derecho penal y la defensa de los derechos de las comunidades indígenas, Análisis de casos judiciales a propósito del fallo en “Campo Maripé”.

¹² El inicio de esta ocupación quedó registrado en un acta de inspección donde consta que al asentarse en el territorio emprendieron actividades de agricultura y telar para obtener productos que pudieran intercambiar por animales con los pobladores de la zona (Maraggi, 2017). A su vez, documentos de 1941, reconocen a Pedro Campo como el único ocupante del lote 15 y dan cuenta de su presencia en el territorio desde su asentamiento en 1927. Esos documentos registran que Pedro Campo debió abonar una deuda de pastaje calculada desde 1927, de modo que permiten acreditar la ocupación del territorio desde esa fecha (Villareal & Meza Huecho, 2015). En el mismo sentido, una carta topográfica de Añelo de 1943, elaborada por el Instituto Geográfico Militar (IGM), señala a “P. Campo” en uno de los sectores ocupados por la comunidad (Radovich, 2017).

reconocía a la comunidad como tal. Dicha denegación de su identidad dio lugar a que, en la década de 1970, se autorizara a los terratenientes a usurpar el territorio ancestral mapuche, entre ellos, a la familia Vela. A raíz de ello, la comunidad sufrió hostigamientos y desalojos constantes, lo cual la obligó a desplazarse y perder gran parte de sus pertenencias. Belisario Campo –hijo de Pedro y Celmira– aún conserva el acta de desalojo de las tierras que ocupaban en Fortín Vanguardia, de 1978, como registro del constante hostigamiento sufrido (MARAGGI 2017: 49). El Sr. Vela quemó las pertenencias de la comunidad, destruyó las rukas¹³ comunitarias y sometió a algunos de sus integrantes a trabajo prácticamente esclavo.

Celmira pertenecía a la tercera generación del *Lof* Campo Maripé, pobladores de “Fortín Vanguardia”. Ella relata: “donde yo me crié y nació, vino un usurpador, echó a mi papá como un perro y se hizo el dueño. Dejó a mis dos hermanitas chiquitas y las hacía trabajar como varón. Una tenía siete y la otra nueve. [...] Mis abuelos, el padre de mi papá, fue la primera libreta de Añelo que se casaron ellos. Mi papá se casó ahí, yo me casé ahí, mis hermanos se casaron ahí... así que ¿qué raro que nadie nos conoce, no?” (ALONSO & DÍAZ, 2018)

El reclamo de propiedad de la comunidad, en virtud del cual ejercen el derecho a la protesta, corresponde a unas 11.000 hectáreas, que coinciden geográficamente con la formación de extracción de hidrocarburos conocida como Vaca Muerta. En el relevamiento territorial realizado entre 2014 y 2015, estas 11.000 hectáreas fueron reconocidas como pertenecientes a la comunidad (VILLAREAL & MEZA HUECHO, 2015). Sin embargo, al momento, solo cuentan con la propiedad legal comunitaria de unas 900 hectáreas, extensión

Si bien Pedro Campo solicitó el título de las tierras, este se le negaba por carecer del capital necesario, desconociendo su identidad indígena y la normativa específica para esta población (Maraggi, 2017). Tras la muerte de Pedro Campo en 1951, Celmira Maripé (junto con sus 10 hijas/os) continuó con el reclamo territorial. A raíz de dichos reclamos, en 1964 la familia fue reconocida como “arrendataria” de 5.600 has. (Radovich, 2017). En aquella época arribaron al territorio los hermanos de Celmira Maripé, quienes se incorporaron a la Comunidad, incrementando significativamente la población (Maraggi, 2017).

¹³ La palabra “rukas” significa casas en lengua mapuche.

insuficiente para su desarrollo como pueblo, poniendo en riesgo su existencia (MARAGGI, 2017, 50; SVAMPA, 2018, 100).

Si bien la explotación de hidrocarburos en el territorio neuquino se remonta a varias décadas, la disputa por la tierra regresó al centro de la escena en la última década, con la ampliación de la frontera extractiva. Aunque la dinámica de los conflictos en la actualidad es muy similar a los que se venían dando, la magnitud del proyecto ha incrementado la conflictividad. Con el anuncio de explotación de la formación petrolífera Vaca Muerta, como principal fuente de recursos hidrocarburíferos del país, comenzaron a suscitarse una serie de conflictos con las comunidades que habitaban la zona, entre las cuales se encuentra el *Lof* Campo Maripé. Estos conflictos ponen en riesgo la subsistencia de la comunidad, ya que la intervención de los territorios afecta las fuentes de vida¹⁴, los medios de trabajo, las formas culturales¹⁵ y las políticas de la reproducción social de las comunidades (ALONSO & DÍAZ, 2018).

Frente a este escenario, el *Lof* Campo Maripé despliega numerosas tácticas de resistencia, entre las que se destacan la acción directa en el territorio y las manifestaciones, contempladas dentro del derecho a la protesta social.

2. Desarrollo

a. Derechos de las comunidades indígenas

Como la Argentina es un país federal, además de hacer referencia a la normativa internacional, deben mencionarse el marco normativo nacional y el provincial.

Conforme a la interpretación de la Corte IDH en el caso “Comunidad Mayagna”, el derecho de propiedad comunal de las tierras se encuentra receptado en el artículo 21 de la Convención

¹⁴ Impacta en la posibilidad de proveerse de alimentos y lawen (medicina propia).

¹⁵ Incluyendo su espiritualidad.

Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH)¹⁶. , La Corte IDH reconoció que “la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica”¹⁷. A su vez, subrayó que los derechos territoriales de los pueblos indígenas se relacionan con “el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida”¹⁸.

La obligación internacional del Estado argentino de reconocer el derecho a la propiedad indígena se remonta al año 1960, con la ratificación del Convenio 107 de la OIT. Asimismo, el Estado argentino ratificó el Convenio 169 de la OIT y la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (UNESCO), y se le aplican la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración Americana de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, y la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (ONU); todos ellos, instrumentos fundamentales en el reconocimiento del derecho a la libre determinación, a las tierras ancestrales y a ser consultados.

En cuanto al contenido del derecho a la consulta, la misma debe ser realizada por el Estado, en forma previa y de buena fe, siempre que se dispongan medidas que podrían afectarlos, y debe dirigirse a los representantes elegidos por la comunidad, de conformidad con sus propios procedimientos. Este derecho implica que las comunidades deben ser consultadas, particularmente, en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos, a fin de obtener su

¹⁶ Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 173, párr. 90.

¹⁷ Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2001, párrs. 148, 149 y 151.

¹⁸ Corte IDH, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 146.

consentimiento libre, previo e informado. La consulta no debe ser un mero trámite formal, sino que debe garantizar una auténtica participación en la adopción de decisiones y un diálogo, basado en principios de confianza y respeto mutuos con miras a alcanzar un consenso, mediante un procedimiento culturalmente adecuado, con respeto de las costumbres y tradiciones comunitarias¹⁹.

Por su parte, a nivel nacional, la Constitución argentina reconoce en su artículo 75 inciso 17 (incorporado en la reforma constitucional de 1994) la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas, el respeto a la identidad²⁰, la personería jurídica, la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan y la regulación de la entrega de otras tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Además, agrega que ninguna tierra o propiedad comunitaria será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos y asegura la participación de los pueblos indígenas en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten.

En cuanto a las leyes nacionales, la Ley sobre Política Indígena y apoyo a las Comunidades Aborígenes (Ley 23.302) prevé acciones para la adjudicación en propiedad de tierras fiscales nacionales y provinciales a comunidades indígenas, el reconocimiento de su personería jurídica y crea un instituto especializado en los derechos indígenas, el INAI. Este instituto se encarga de inscribir a las comunidades en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas, colabora en el reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria de las tierras y regula la entrega de otras tierras, además de promover espacios de mediación y participación indígena en

¹⁹ Convenio 169 de la OIT, artículo 6.1 y 6.2; Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas, artículos 18, 19 y 32; Corte IDH, Caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Fondo y Reparaciones, Sentencia del 27 de junio de 2012, párr. 186.

²⁰ Este debiera abarcar “el desenvolvimiento de su cultura, idioma, espiritualidad, organización social y también el derecho al desarrollo económico con identidad, que posibilite un *kvme felen* —condiciones de vida digna, o buen vivir.” (Alonso & Díaz, 2018, 27).

temas como recursos naturales y biodiversidad, desarrollo sustentable, políticas de salud, comunicación y producción.

Por su parte, la Ley 26.160 declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras por el plazo de 4 años (prorrogada hasta 2021)²¹, suspende las órdenes de desalojo o desocupación de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades y ordena la realización de un relevamiento de la situación de las tierras²². Es decir que, al momento, las ordenes de desalojo o desocupación se encuentran impedidas.

En 2010, a los efectos de avanzar con el proceso de reconocimiento de tierras, el Poder Ejecutivo Nacional emitió el Decreto 700/2010, que creó una Comisión para el “análisis e instrumentación de la propiedad comunitaria indígena”, estableciendo como uno de sus objetivos elaborar “una propuesta normativa para instrumentar un procedimiento que efectivice la garantía constitucional del reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria indígena, precisando su naturaleza jurídica y características”.

Finalmente, el Código Civil y Comercial de la Nación establece en su artículo 18 que “las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional”.

En lo que respecta a la normativa provincial, ya en 1957 la Constitución Provincial de Neuquén estableció en su artículo 239, inciso d: “[s]erán mantenidas y aun ampliadas las reservas y concesiones indígenas. Se prestará ayuda técnica y económica a estas agrupaciones, propendiendo a su capacitación y la utilización racional de las tierras concedidas, mejorando las condiciones de vida

²¹ Ley 26.160 y sus prórrogas: Leyes 26554, 26.894 y 27.400.

²² Corresponde destacar que esta Ley no exige la necesidad de demostrar ocupación “ancestral” a las comunidades indígenas del país.

de sus habitantes y tendiendo a la eliminación progresiva de esta segregación de hecho” (MARAGGI, 2017, 44). Con la reforma de la Constitución Provincial, en 2006, las comunidades mapuches consiguieron que el artículo 53 establezca el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas y el reconocimiento jurídico de las comunidades²³.

b. Estándares de derecho a la protesta

Actualmente, la comunidad Campo Maripé ve violados sus derechos fundamentales, necesarios para su subsistencia, ya que no se han tomado las medidas adecuadas para garantizar su derecho a la propiedad comunitaria (artículo 21 de la CADH), a la identidad cultural (artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional), a la consulta previa (artículo 6 del Convenio 169 de la OIT), al ambiente sano (artículo 41 de la Constitución Nacional²⁴) ni a la alimentación adecuada (artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)²⁵. Ante esta situación, se pone de relieve la especial importancia del derecho a la protesta, en tanto constituye una vía central para reclamar la protección de otros derechos²⁶. Ello, dado que es mediante el ejercicio de este último que las comunidades que han sufrido discriminación histórica reivindican sus derechos, siendo esta su herramienta para peticionar

²³ En aquella lucha también estuvieron presentes Pino Solanas, Adolfo Pérez Esquivel y Nora Cortiñas (Svampa, 2018, 99).

²⁴ Al respecto se establece: “[t]odos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. (...)”.

²⁵ Si bien el derecho humano al agua no está reconocido expresamente como derecho independiente o autónomo en ningún convenio internacional, algunos tratados de derechos humanos contienen obligaciones específicas en relación con el acceso al agua potable y al saneamiento. Al respecto, véase el artículo 14(2)(h) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer; artículo 24, 2(C) de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 28(2)(A) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

²⁶ Corte IDH, Caso López Lone y otros vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 167.

a las autoridades y denunciar las violaciones a los derechos humanos²⁷.

La acción directa sobre el territorio, como resistencia a los avasallamientos sobre los derechos de la comunidad, puede ser entendida como ejercicio legítimo del derecho a la protesta. Este derecho es ejercido en defensa del territorio y de la identidad de las comunidades. Es decir, resistencia como forma de reafirmación cultural y territorial y de fortalecimiento de la identidad mapuche (ALONSO & DÍAZ, 2018 y MARAGGI, 2017). Sin embargo, el ejercicio de este derecho suele verse dificultado cuando los grupos desaventajados luchan para que sus voces sean escuchadas (ONU, Consejo de Derechos Humanos, 2010, párr. 5), convirtiendo esta dificultad en una causal de marginación mayor (ONU, Consejo de Derechos Humanos, 2014, párr. 65).

En la República Argentina, el derecho a la protesta encuentra su sustento en el artículo 14 de la Constitución Nacional²⁸ y en los artículos 13, 15 y 16 de la CADH (libertad de expresión, asociación y reunión), con raigambre constitucional. El ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación, según ha sostenido la Corte IDH, se encuentran estrechamente relacionados y persiguen finalidades complementarias: el ejercicio de uno potencia y habilita el ejercicio de los restantes²⁹.

En cuanto a su contenido, el derecho a la protesta resulta de la combinación del derecho a la libertad de reunión, asociación y expresión y consiste en la facultad de poder congregarse temporal y pacíficamente en un lugar determinado para defender intereses

²⁷ CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev.1, 7 marzo 2006, párr. 215.

²⁸ Este artículo recepta el derecho a “peticionar a las autoridades”.

²⁹ Corte IDH, Caso López Lone y otros vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, párrs. 160 y 167; ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 34, Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión, 12 de septiembre de 2011, párr. 4.

comunes³⁰. El derecho a la libertad de expresión refiere tanto al derecho de expresar el pensamiento propio, como al de recibir, buscar y difundir ideas e información³¹. Según jurisprudencia sostenida de la Corte IDH, este derecho tiene una dimensión individual y una colectiva³², lo que implica “por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; [y] por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”³³. Por su parte, el derecho de reunión refiere a la facultad de las personas de poder congregarse temporal y pacíficamente en un lugar determinado para defender intereses comunes³⁴. La Corte IDH ha establecido que “este derecho abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos”³⁵. Finalmente, el derecho de asociación implica poder agruparse con el objeto de realizar un fin lícito³⁶. La Corte IDH ha reconocido dos dimensiones del derecho de asociación que el Estado debe proteger: una individual, que refiere al derecho de asociarse con otros libremente; y una social, que implica el derecho de alcanzar los fines de manera colectiva³⁷.

³⁰ Corte IDH, Caso Lopez Lone y otros vs. Honduras, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 167.

³¹ Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 77.

³² Corte IDH, Opinión Consultiva 5/85 “La colegiación obligatoria de periodistas”, 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 30; ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue, UN Doc. A/HRC/14/23, 26 de marzo de 2010, párr. 29.

³³ Corte IDH, Caso Kimel vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 53.

³⁴ Corte IDH, Caso Escher y otros vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 169.

³⁵ Corte IDH, Caso Lopez Lone y otros vs. Honduras, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 167.

³⁶ Corte IDH, Caso Lagos del campo vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 155.

³⁷ Corte IDH, Caso Lagos del campo vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 162.

El ejercicio complementario de estos derechos es esencial para el sostenimiento de una sociedad democrática³⁸. En consecuencia, los Estados deben implementar medidas tendientes a prevenir violaciones a la libertad de expresión, reunión y asociación, abstenerse de interferir ilegítimamente en el ejercicio de estos derechos y tomar medidas para garantizarlos³⁹, así como llevar a cabo investigaciones ante posibles violaciones⁴⁰.

En contextos de protesta social, según ha afirmado la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre los derechos a las libertades de reunión y asociación, “los Estados tienen la obligación positiva de proteger activamente las reuniones pacíficas” (ONU, Relatoría Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, 2012, párr. 33). Es necesario que los Estados garanticen este derecho debido a su rol fundamental y a la gran cantidad de derechos en juego, mientras que las restricciones e injerencias en su ejercicio deben ser siempre de carácter excepcional⁴¹, respetando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en su limitación⁴². En este sentido, si bien las fuerzas policiales pueden imponer ciertas limitaciones razonables, la finalidad de su acción debe ser siempre la de proteger el derecho a manifestarse y no la de

³⁸Corte IDH, Caso López Lone y otros vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 167.

³⁹ Corte IDH, Caso Perozo y otros vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009; ONU, Informe de la Relatoría Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, A/HRC/23/39, 24 de abril del 2013, párr. 49.

⁴⁰ Corte IDH, Caso Lagos del campo vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 155.

⁴¹ Corte IDH, Caso Lagos del campo vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 98; ONU, Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones, A/HRC/31/66, 4 de febrero de 2016, párr. 29.

⁴²ONU, Informe conjunto de la Relatoría Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y la Relatoría Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones, A/HRC/31/66, párr. 50; Corte IDH, Caso Lopez Lone y otros vs. Honduras, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 168.

desincentivarlo⁴³. Las personas manifestantes deben poder ejercer sus derechos sin temor de ser violentadas o criminalizadas⁴⁴.

c. Calificación de las violaciones del Estado y las empresas

En cuanto a la responsabilidad empresarial y estatal en materia de empresas y derechos humanos, mientras se llevan a cabo conversaciones para impulsar un tratado vinculante en la materia, pueden realizarse algunas observaciones basadas en la aplicación de los Principios Rectores al caso bajo análisis⁴⁵.

1. Responsabilidad del Estado

En lo que respecta a los deberes del Estado, los principios mencionados parten de un deber genérico de prevenir, investigar, castigar y reparar violaciones a los derechos humanos cometidas por empresas en su jurisdicción (Principio 1).

La responsabilidad del Estado abarca aquellos casos en que no se hayan tomado medidas adecuadas de prevención y reparación, ya sean políticas, legislativas, reglamentarias o de sometimiento a la justicia⁴⁶. En el mismo sentido, el comentario al Principio 7 establece el deber de explorar las responsabilidades civiles, administrativas o penales de las empresas que cometan o participen en violaciones graves a los derechos humanos. A su vez, los Principios Rectores establecen el deber de retener las facultades normativas y regulatorias para proteger los derechos humanos en lo relativo a los acuerdos de

⁴³ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, Volumen II, Informe de la Relatoría para la libertad de expresión, Capítulo V, 27 febrero 2006, párr. 98.

⁴⁴ Corte IDH, Caso Huilca Tecse vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 3 de marzo de 2005, párr. 69; CIDH, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, 31 de diciembre de 2009, párr. 193.

⁴⁵ Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”. Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. HR/PUB/11/04.

⁴⁶ Véase comentario al Principio 1 del Informe citado.

inversión. Ello, dado que los términos estipulados pueden restringir la capacidad de los Estados para aplicar la normativa local y exponerlos al riesgo de arbitrajes internacionales vinculantes (Principio 9).

En este punto es pertinente destacar que el acuerdo entre YPF y Chevron⁴⁷, suscripto el 16 de julio de 2013, que tiene como fin la explotación de Loma Campana, establece en la novena sección que, ante cualquier posible litigio entre las partes, se dirimirá bajo: “[...] (i) Ley Aplicable: Leyes del Estado de Nueva York. (ii) Arbitraje: Cámara Internacional de Comercio (International Chamber of Commerce). El arbitraje se llevará a cabo en París, Francia; y el idioma será el inglés. [...]”⁴⁸. Es decir que, al aceptar esta cláusula, el Estado argentino renuncia al control jurisdiccional en favor del arbitraje internacional y, consecuentemente, incumple su deber de garantizar el sometimiento a la justicia.

A su vez, los principios rectores establecen el deber de hacer cumplir las leyes que tengan por objeto o por efecto hacer respetar los derechos humanos a las empresas (Principio 3). En el mismo sentido, sugieren que los Estados aseguren mecanismos de protección de Derechos Humanos en empresas que dependen del Estado o reciben apoyo estatal (Principio 4). Además, el Estado debe exigir la debida diligencia en materia de derechos humanos, especialmente, cuando exista un riesgo importante para ellos⁴⁹.

Al respecto, debemos recordar que la explotación de Loma Campana se encuentra a cargo de YPF, empresa que operó como una Sociedad del Estado hasta 1992, cuando fue convertida en una Sociedad Anónima⁵⁰. Luego de su privatización a manos de Repsol

⁴⁷ Una empresa bajo control estatal con una empresa transnacional.

⁴⁸ Acta de constitución de la Compañía de Hidrocarburo No Convencional S.R.L. publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina. 12 de mayo de 2013, Buenos Aires, año CXXI, n.º 32.678, página 12.

⁴⁹ Véase comentario al Principio 4 del Informe citado.

⁵⁰ Al respecto véase Ministerio de Obras Públicas, YPF. <https://www.argentina.gob.ar/obras-publicas/comision-ddhh/historia-organismos-nacionales/ypf>

entre 1999 y 2012, con la sanción de la Ley 26.741, el Estado Nacional expropió y nacionalizó el 51% de sus acciones (ARELOVICH et al., 2015). Sin perjuicio de ello, la ley establece que YPF sigue operando como una Sociedad Anónima Abierta (cotizante en Bolsa) de modo tal que no resulta aplicable “legislación o normativa administrativa alguna que reglamente la administración, gestión y control de las empresas o entidades en las que el Estado nacional o los Estados provinciales tengan participación”. Es decir que, si bien el Estado posee la mayoría accionaria (el resto son socios privados), YPF continúa operando bajo la aplicación del derecho privado, no resultando aplicable la reglamentación en torno a las Sociedades del Estado (Ley 20.705). Además, la Ley 26.741 establece que el gerenciamiento queda a cargo de una gestión profesionalizada, es decir, un gerenciamiento autónomo.

De este modo, a pesar de contar con la mayoría accionaria de YPF, el Estado no estableció ningún mecanismo de protección de derechos humanos ni exigió la debida diligencia en dicha materia. Ello, a pesar de los anteriormente reseñados conflictos territoriales en juego y su implicancia para con los derechos humanos. Asimismo, el acuerdo suscripto tampoco establece mecanismos de supervisión ni de rendición de cuentas (Principio 5), ni incorpora cláusulas que promuevan el respeto de los derechos humanos (Principio 6).

En línea con el deber de hacer respetar los derechos humanos, los Principios Rectores exhortan a los Estados a negar el apoyo a empresas vinculadas a violaciones graves de derechos humanos (Principio 7). Sin embargo, antes de iniciar operaciones en Argentina, ya pesaba sobre Chevron una condena emitida en 2011, en Ecuador, que fijó una indemnización de US\$ 9.500 millones a las comunidades de pueblos originarios de la Amazonia por daños socioambientales, causados por la actividad de su subsidiaria, Texaco. Si bien, a raíz de su incumplimiento, en un primer lugar la Justicia argentina dispuso el embargo sobre las acciones, los dividendos y el 40% de los depósitos bancarios futuros que reciba la filial local de Chevron, la Procuradora General de la Nación, Gils Carbó, ordenó suspender el embargo

(ZANOTTI, 2017). Mientras tanto, Vaca Muerta continúa recibiendo apoyo estatal a través de subsidios a la actividad hidrocarburífera (EJES, 2020) y beneficios tributarios⁵¹.

El Principio 7 establece el deber de los Estados de asegurar la eficacia de las medidas tomadas para prevenir que las empresas cometan graves violaciones a los derechos humanos. Al respecto, el comentario al principio séptimo afirma que algunas de las violaciones más graves se producen en el contexto de conflictos territoriales. Una de las omisiones principales por parte del Estado en relación con los conflictos territoriales que atraviesa la problemática de las industrias extractivas y, en particular, la del Lof Campo Maripé, es la ausencia de mecanismos de consulta previa e informada⁵² y la omisión de los procesos de relevamiento territorial, demarcación y titulación de la propiedad comunitaria⁵³, todas ellas medidas fundamentales de prevención.

⁵¹ El decreto 929/2013 establece que las empresas beneficiadas pueden comercializar externamente un 20% de la producción a una alícuota de retenciones del 0% y permite la libre disponibilidad de las divisas.

⁵² “El mismo día de la firma del acuerdo, martes 16 de julio, antes que asome el sol, la Confederación Mapuche de Neuquén ocupó dos torres de fracking de YPF en Campo Maripé, de Vaca Muerta. “Ya no queremos pagar más el precio de este desarrollo”, explicaron. Denunciaron así la violación de derechos territoriales, la falta de consulta (como exige la ley) y el rechazo a Chevron.” La Vaca, Territorio fracking, 22/08/2013. Disponible en <http://www.lavaca.org/mu68/territorio-fracking/> [última vez 25/1/21]. Véase: YPF, Neuquén, YPF llega a un acuerdo para relanzar la industria petrolera en Neuquén, 2/10/20. Disponible en: <https://www.ypf.com/YPFHoy/YPFSalaPrensa/Lists/ComunicadosDePrensa/YPF-firma-acuerdo-con-Neuquen.pdf> [última vez 9/2/21]; Río Negro, Mapuches rechazan oleoducto que pasa por su territorio, 12/1/20. Disponible en: <https://www.rionegro.com.ar/mapuches-rechazan-oleoducto-que-pasa-por-su-territorio-1224642/> [última vez 9/2/21]; CIEL, La falta de consulta a la comunidad Campo Maripé por avance del fracking llega a la ONU, 28 de septiembre de 2017. Disponible en: <https://www.ciel.org/news/la-falta-de-consulta-la-comunidad-campo-maripe-por-avance-del-fracking-llega-la-onu/> [última vez 6/2/21]. Véase también la comunicación presentada por OPSur, CIEL y Global Initiative ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El documento firmado por las tres organizaciones denuncia: “El desarrollo de la industria de petróleo y gas en Vaca Muerta se ha basado en reiteradas violaciones del derecho al Consentimiento Libre, Previo e Informado de los pueblos indígenas, un derecho garantizado por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por la Argentina en 2000”.

⁵³ Dictamen técnico jurídico. Derecho a la consulta y participación, elaborado por el Programa sobre Diversidad Cultural de la Defensoría General de la Nación en el marco

En lo que respecta a los organismos estatales, estos deben ser conscientes de las obligaciones de derechos humanos contraídas por el Estado en el desempeño de sus mandatos (Principio 8). En este respecto corresponde destacar que, en Argentina, el Ministerio Público Fiscal es el organismo a cargo de la acusación. Es decir que, es en cabeza de dicho organismo que se encuentra el deber de instar la acción pública, lo que incluye las acciones por graves violaciones de derechos humanos (conf. principio 7), e investigar las posibles responsabilidades civiles, administrativas o penales. Por contrario, en 2013, la Procuradora General, que es quien detenta el cargo de mayor jerarquía dentro de la institución, eximió a Chevron de los embargos, dando así un claro mensaje de impunidad al interior del organismo. Siguiendo la línea fijada por la Procuradora, en julio de 2015, el fiscal Andrés Azar emitió una orden de desalojo por el delito de usurpación contra la comunidad⁵⁴, violando la ley 26.160⁵⁵. Por su parte, en junio de 2017, el entonces Jefe de Gabinete del Ministerio de Seguridad, Pablo Nocetti, envió, a solicitud de YPF, cien efectivos de Gendarmería Nacional a ocupar los terrenos del Lof Campo Maripé, sin orden judicial, quienes bloquearon la entrada y salida de la comunidad, encerrándola, para permitir el acceso de los operarios de la petrolera⁵⁶. De modo que, es posible vislumbrar la ausencia de

del expediente: “Comunidad Lof Campo Maripé (Loma de Campana) s/ habeas corpus” (Expte. N° FGR 11180/2017).

⁵⁴ Tribunal de Juicio de Neuquén, Causa N° 31024/2014, “CAMPO, JUAN ALBINO Y OTROS S/ USURPACION (ART.181)”, rta.: 26/4/19.

⁵⁵ La Ley 26.160 declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras por el plazo de 4 años (prorrogada hasta 2021); suspende las ordenes de desalojo o desocupación de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades y ordena la realización de un relevamiento de la situación de las tierras. Corresponde destacar que esta ley no exige la necesidad de demostrar ocupación “ancestral” a las comunidades indígenas del país.

⁵⁶ El Comandante Principal de la Agrupación XII Comahue de Gendarmería informó que: “...el día 19 de junio del presente año [...] recibió la orden telefónicamente de la superioridad [...] de realizar un operativo de seguridad en apoyo de la empresa YPF [...] todo ello conforme orden emanada del Ministerio de Seguridad de la Nación y [agregó que se acordó] “...iniciar las actividades a partir del día 21 de junio [...] y que ese mismo día] recepcion[ó] un llamado telefónico de parte del Jefe de Gabinete del Ministerio de Seguridad, dr. Pablo Nocetti, requiriendo conocer cómo se estaban desarrollando las tareas ordenadas...”

capacitación en materia de respeto a los derechos humanos por parte de quienes se desempeñan en organismos del Estado.

Finalmente, en lo que hace al deber estatal, los Principios 25 a 31 contemplan el deber de garantizar medidas de reparación. Ello abarca la necesidad de proporcionar mecanismos de reparación, tanto judiciales como extrajudiciales, que resulten eficaces, ágiles y rápidos. Para garantizar su eficacia se debe contemplar que sean: a) legítimos; b) accesibles; c) predecibles; d) equitativos; e) transparentes; f) compatibles con los derechos; g) una fuente de aprendizaje continuo, y h) estar basados en la participación y el diálogo (Principio 31). Asimismo, debe garantizarse la imparcialidad de los mecanismos judiciales (Principio 26).

Si bien el poder judicial debiera ser la institución que se encarga del resguardo de los derechos fundamentales y su acceso en condiciones de igualdad, su postura ante el conflicto territorial ha generado que las comunidades no recurran frecuentemente al sistema de justicia. Así lo señala Lefxaru Nahuel: “[e]l desarrollo del proyecto energético de Vaca Muerta se basa en la vulneración de derechos de las y los pobladores. Sin embargo, ninguna investigación judicial ha prosperado porque hay un blindaje mediático y político hacia las empresas. (...) La falta de control ambiental es una de las garantías que les da el gobierno provincial en detrimento de los derechos del Pueblo Mapuche. Que no hayan avanzado las causas judiciales es una muestra de eso. (...) Ojalá haya justicia porque las consecuencias y los daños son irreparables” (OBSERVATORIO DE DERECHOS HUMANOS DE PUEBLOS INDÍGENAS, 2020).

Aun no se han llevado a cabo medidas reparatorias vinculadas a la afectación de derechos humanos por parte de las empresas. Mientras tanto, YPF insiste en continuar perforando el territorio mapuche y avanzar con la actividad extractiva sin participación de las comunidades afectadas⁵⁷. Al respecto, estas denuncian que: “el

⁵⁷ YPF, Neuquén, YPF llega a un acuerdo para relanzar la industria petrolera en Neuquén, 2/10/20. Disponible en:

gobierno provincial continúa otorgando concesiones en las tierras comunitarias, YPF sigue apelando a la fuerza para ingresar al territorio y la justicia abriendo nuevas causas contra las autoridades comunitarias”⁵⁸.

2. Responsabilidad empresarial

En lo que respecta a la responsabilidad empresarial, los Principios Rectores establecen el deber genérico de respetar los derechos humanos. Ello implica: abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y responder ante eventuales afectaciones en las que tengan participación, a través de medidas que permitan prevenirlas, mitigarlas y, en su caso, remediarlas (Principio 11).

El deber de respetar los derechos incluye aquellos reconocidos a las personas pertenecientes a grupos o poblaciones específicos, como los son los pueblos indígenas, a los cuales deberán prestar especial atención (Principio 12). “En algunos entornos operacionales, como las zonas afectadas por conflictos, puede haber mayores riesgos de complicidad de las empresas en vulneraciones graves de los derechos humanos cometidas por otros actores (las fuerzas de seguridad, por ejemplo)” (comentario al Principio 23).

Ahora bien, a pesar de contar con un amplio marco normativo en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas, su reconocimiento en la práctica se evidencia muy deficitario. A la ausencia de reconocimiento de la propiedad comunitaria, su identidad cultural, la consulta previa, el ambiente y la alimentación, se suma la frecuente utilización de las fuerzas de seguridad para dispersar el ejercicio del derecho a la protesta. En agosto de 2014, 50

<https://www.ypf.com/YPFHoy/YPFSalaPrensa/Lists/ComunicadosDePrensa/YPF-firma-acuerdo-con-Neuquen.pdf> [última vez 9/2/21].

⁵⁸ Confederación Mapuche de Neuquén, Urgente: acción de Campo Maripé ante atropello de Chevron/YPF, 19/7/16. Disponible en: <https://www.facebook.com/XAWVNKO/photos/a.450041571743259/1053964018017675/> [última vez 9/2/21].

efectivos de la fuerza de seguridad provincial ingresaron a desalojar el territorio⁵⁹. Asimismo, tal como fue mencionado precedentemente, en junio de 2017, cuando la comunidad bloqueó el ingreso de operarios de YPF al territorio ancestral, la respuesta de las fuerzas de seguridad y de la empresa fue enviar cien gendarmes como medio para asegurar la continuidad de la producción de hidrocarburos⁶⁰. El contexto de conflicto territorial descrito da lugar a que deba prestarse especial atención al respeto de los derechos de las comunidades indígenas (Principio 12) y a la prevención de violaciones cometidas por terceros, tales como las fuerzas de seguridad, en nombre de las empresas (Principio 23).

En conjunto con el deber de respeto, las empresas tienen un deber de prevención y reparación de afectaciones a los derechos humanos (Principio 13). En lo que respecta al deber de prevención, este abarca los deberes de debida diligencia y las evaluaciones periódicas de impacto. Ellas implican evaluar previamente el contexto de derechos humanos, identificar a los posibles afectados y proyectar las consecuencias de la actividad propuesta, prestando especial atención a los grupos expuestos a un mayor riesgo de vulnerabilidad o de marginación (Principios 17 y 18). Asimismo, se deben llevar a cabo consultas sustantivas con los grupos potencialmente afectados (Principio 18) y se deben tomar medidas concretas basadas en la evaluación de impacto (Principio 19). Las medidas adoptadas deben ser informadas (Principio 21).

La Ley General de Ambiente (Ley 25.675) establece en sus artículos 11, 12 y 13 el deber de realizar una evaluación de impacto⁶¹.

⁵⁹ Confederación Mapuche de Neuquén, Desalojo en Campo Maripé, 1/8/14. Disponible en: <https://www.facebook.com/XAWVNKO/photos/a.450041571743259/674738479273566/> [última vez 9/2/21].

⁶⁰ Al respecto véase: “YPF usa la Gendarmería para entrar ilegalmente a territorio mapuche” Página 12, Nuevos pozos a la fuerza por Darío Aranda, 24/6/2017. Disponible en; <https://www.pagina12.com.ar/45989-nuevos-pozos-a-la-fuerza> [última vez el 10/2/21].

⁶¹ Toda actividad susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución. Los estudios

Sin embargo, a raíz de la ocupación de dos torres de perforación que se encontraban en territorio de los Campo Maripé, llevada a cabo el día de la firma acuerdo, se concretó una mesa de diálogo en donde se acordó la realización de estudios de impacto ambiental⁶² (MARAGGI, 2017, pág. 61). En cuanto al derecho a la consulta previa⁶³, tal como se mencionó previamente, la actividad extractiva en Vaca Muerta continúa avanzando sin respetar el derecho de las comunidades.

Como se mencionó previamente, las empresas tienen el deber de reparar las violaciones a los derechos humanos (Principios 15, 17 y 22). Estas se deben llevar a cabo con la debida diligencia, por orden de gravedad, empezando por aquellas que puedan resultar irreversibles si no reciben una respuesta inmediata (Principio 24), a través de mecanismos de reclamo rápidos y eficaces (Principios 29, 30 y 31).

En cuanto al deber de reparar, resulta pertinente destacar que, a través del acuerdo entre YPF y Chevron se construyó un entramado de personas jurídicas, con el fin de desvincular de toda responsabilidad a la empresa norteamericana ante posibles daños. En el acuerdo, Chevron no se encuentra vinculada bajo un rol productivo, sino como financista. De esta forma, puede ejercer la

de impacto ambiental deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos (Artículos 11 y 13 de la Ley).

⁶² “El secretario general de la Presidencia, Oscar Parrilli, intervino a través de su hermana, la senadora Nanci Parrilli. Pautaron una reunión con la comunidad para dos días después y la toma se levantó. El 18 de julio se reunieron la senadora Parrilli, dirigentes de la Confederación Mapuche y del Lof Campo Maripé en la sede de YPF, en Neuquén. Por la empresa estuvieron Jesús Grande (director ejecutivo), Carlos Graccia (gerente regional) y Silvina Berti (relaciones institucionales). En siete horas de reunión se acordaron seis puntos, en los cuales la empresa se compromete a evaluar las exigencias socioambientales de la comunidad, y la comunidad se compromete a no obstaculizar la actividad YPF, si se mantiene la mesa de diálogo. Se pautó una nueva reunión en 30 días. Implícitamente, la empresa reconoció al Pueblo Mapuche como interlocutor”. Fuente: La Vaca, Territorio fracking, 22/08/2013. Disponible en <http://www.lavaca.org/mu68/territorio-fracking/> [última vez 25/1/21]

⁶³ El derecho a la protesta encuentra su reconocimiento en los tratados internacionales de derechos humanos. Al respecto véase el apartado 2.a (Marco normativo). Convenio 169 de la OIT, artículo 6.1 y 6.2; Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas, artículos 18, 19 y 32; Corte IDH, Caso Sarayaku vs. Ecuador, Fondo y Reparaciones, Sentencia del 27 de junio de 2012, párr. 186

figura de prestamista y, a la vez, mantener total injerencia sobre los planes productivos (ZANOTTI, 2017). Ello repercute en la posibilidad de obtener reparaciones por los daños ocasionados.

Al momento, no se conocen medidas de reparación adoptadas por las empresas, ni por el Estado, en Loma Campana.

3. Responsabilidad de las personas jurídicas por violaciones a los derechos humanos en el derecho interno

En Argentina existen diversos regímenes específicos que estipulan penas para personas jurídicas. Entre ellos, se destacan fundamentalmente la Ley de Régimen Penal Cambiario N° 19.359⁶⁴, el Código Aduanero sancionado por la Ley N° 22.415⁶⁵, la Ley de Residuos Peligrosos N° 24.051⁶⁶ y la Ley de Régimen Penal Tributario N° 24.769⁶⁷. A su vez, la Ley de Responsabilidad penal de las personas jurídicas privadas N° 27.401⁶⁸ regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas privadas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal, por conductas relacionadas con la función pública, es decir, con la corrupción pública⁶⁹.

De las normas mencionadas, aquella relativa al mal uso de los residuos peligrosos⁷⁰ resulta equiparable a actividades que impiden la

⁶⁴ Publicada en el B.O. 22.317 del 10/12/1971, cuyo texto fue ordenado por el decreto 480/PEN/95.

⁶⁵ Publicada en el B.O. 24.633 del 23/03/1981.

⁶⁶ Publicada en el B.O. 27.307 del 17/01/1992.

⁶⁷ Publicada en el B.O. 28.564 del 15/01/1997.

⁶⁸ Publicada en el Boletín Oficial (B.O.) el 01/12/2017, vig. 01/03/2018, reglamentada por Dec. 277/2018, publicado el 06/04/2018.

⁶⁹ La sanción de dicha ley ocurrió más de diecisiete años después de que la Argentina aprobara, mediante la Ley nacional 25.319 – B.O. 18/10/2000², la Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales suscripta en París.

⁷⁰ Conforme su art. 1°, la Ley de Residuos Peligrosos N° 24.051 regula lo atinente a la “generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos... cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de

realización de los derechos fundamentales. Ello, toda vez que se encuentra en juego el derecho a la salud (contemplado expresamente en instrumentos internacionales desde la Declaración Universal de Derechos Humanos) y a un medio ambiente sano. Las industrias tóxicas generan afectación a la salud y a la información respecto de ella y su cuidado (UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME, 2017, p. 27) a través de la previa afectación al agua, la tierra, el aire, la flora y la fauna, mediante contaminación. El vertido de metales pesados como mercurio, arsénico, cadmio o cromo por parte de las industrias extractivas (Pinto, 2008, 129), fundamentalmente, convierten estas conductas en afectaciones de impacto a nivel no solo local, sino también regional e, incluso, global (PINTO, 2008, p. 129). Esta situación fue expresamente relevada en la ONU: “[e]s bien conocido el potencial de una mala gestión de las sustancias y los desechos peligrosos para producir violaciones sistemáticas o generalizadas de los derechos humanos” (ONU, Consejo de Derechos Humanos, 2015, párr. 41).

El *fracking* es un método fuertemente cuestionado por su impacto ambiental⁷¹, por lo que en muchos municipios argentinos ha

la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas.” Esta ley tipifica la decisión de una persona jurídica que conllevara que una persona física, “utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general” (art. 55) y, específicamente, cuando ello “fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas...” (art. 56).

⁷¹ La extracción de hidrocarburos a través del método “no convencional” *fracking* es ilegal en varios países. Más allá de las autorizaciones de la administración en Argentina, habría que analizar la compatibilidad con la normativa vigente en materia ambiental y el DIDH. Del informe ante el CDESCR surge que: “la extracción de combustibles fósiles en la formación Vaca Muerta (...) es consecuentemente incompatible con las obligaciones de la Argentina de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos protegidos por el Pacto” Véase OPSUR, CIEL, GI-EDESCR, Informe sombra presentado ante el Comité DESC en ocasión de la consideración de la lista de problemas para Argentina, Grupo de trabajo previo al período de sesiones del Comité, presentado el 11 de septiembre de 2017.

sido prohibido⁷². La fractura hidráulica produce filtraciones de los fluidos inyectados que no se recuperan⁷³, estos permanecen bajo tierra y contaminan los acuíferos que son atravesados por las perforaciones (SVAMPA, 2018). Las filtraciones de sustancias químicas cancerígenas y radioactivas ocurren también en la superficie por pozos defectuosos, fugas en las cañerías y los derrames en boca de pozos (MARAGGI, 2017). Cantidades muy pequeñas de los químicos utilizados pueden contaminar millones de litros de agua. Gran parte de esas sustancias químicas son tóxicas para los seres humanos y el ambiente, siendo varias de ellas cancerígenas⁷⁴. En Vaca Muerta hay más de mil pozos y cada uno genera entre 600 y 850 m³ de residuos⁷⁵.

Con el desarrollo de la explotación de hidrocarburos, se multiplicaron los derrames, picadas, explosiones, fugas de hidrocarburos, entre otros⁷⁶, afectando las principales fuentes de ingreso de los pobladores (RADOVICH, 2017). Al respecto, cabe mencionar que entre las actividades tradicionales de la comunidad se destaca principalmente la ganadería extensiva de animales menores (ganado caprino, ovino, vacuno y equino), la cual es acompañada por algunos cultivos (legumbres y hortalizas para autoconsumo), la caza de fauna salvaje y la confección de artesanías y telares para satisfacer

⁷² Tal es el caso de Cinco Saltos que ha prohibido la *fracking* en la zona de chacras a través de una ordenanza local (Svampa, 2018, pág. 125)

⁷³ En 2010, investigadores de la Universidad de Duke (Carolina del Norte) publicaron un estudio que vincula la fractura hidráulica con la contaminación de acuíferos (Svampa, 2018, pág. 103).

⁷⁴ Earthworks, 2014, *Earthquakes and Hydraulic Fracturing*. [disponible en: <https://earthworks.org/publications/earthquakes-and-hydraulic-fracturing/> visitado por última vez el 29/9/20]

⁷⁵ Greenpeace ante los falsos argumentos de funcionarios en Neuquén sobre la contaminación en Vaca Muerta Prensa Argentina, 27 mayo 2020, disponible en <https://www.greenpeace.org/argentina/story/issues/climayenergia/greenpeace-ante-los-falsos-argumentos-de-funcionarios-en-neuquen-sobre-la-contaminacion-en-vaca-muerta/> [última vez 22/1/21]

⁷⁶ El 2/9/2014 se produjo la explosión del pozo N°843 de YPF dentro de las tierras reclamadas por la comunidad Campo Maripé. “El gas fluía sin control. (...) Era el primer ‘incidente con descontrol de pozo’, como se llama en la jerga, en una explotación no convencional argentina” (Radovich, 2017, pág. 97/8).

sus propias necesidades (MARAGGI, 2017; CAMPO, 2019; RADOVICH, 2017; ALONSO & DÍAZ, 2018).

El desarrollo de la actividad extractiva en el territorio mapuche genera graves consecuencias en la vida de sus habitantes, entre las que se enumeran: la inhalación de gases tóxicos, el consumo de agua y cultivos contaminados, el contacto directo con químicos cancerígenos; la destrucción y contaminación de los suelos con los que las comunidades cuentan para su subsistencia, perjudicando los cultivos y dificultando el desarrollo de la ganadería, sumado al consumo de aguas contaminadas que produce la mortandad de los animales (MARAGGI, 2017). Susana Campo, integrante del Lof Campo Maripé, expresó que durante el año 2015 nacieron 60 cabritos sin pelo, que fallecieron una semana después a causa de la contaminación de las aguas subterráneas⁷⁷.

A raíz de la contaminación descripta, Greenpeace obtuvo muestras de las plantas de tratamiento donde se acumula *cutting* (lodos de perforación), *flowback* (flujo de retorno) y los denominados fondos de tanques, provenientes de Vaca Muerta, y envió a investigar las muestras obtenidas. A través de dicha investigación se identificó la presencia notable de metales y metaloides, como bario, estroncio, cadmio, plomo y mercurio, además de arsénico, los cuales no tienen solo impactos en el ambiente sino también en la salud⁷⁸.

⁷⁷ "Los animales beben el agua y dan a luz crías sin pelo". La lucha en Argentina contra la mayor explotación de fracking de América Latina. 2016. BBC. Disponible en <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-37276358> [últ. vez 21/1/2021]

⁷⁸ "El bario que normalmente se encuentra en vertederos de residuos peligrosos tiene gravísimas consecuencias en la salud humana. La exposición al bario puede ser determinada por respirar polvo, comer tierra o plantas, beber agua que está contaminada con este mineral o hasta por en la piel. La toma de gran cantidad de Bario que es soluble puede causar parálisis y en algunos casos incluso la muerte. Pequeñas cantidades de Bario soluble en agua puede causar en las personas dificultad al respirar, incremento de la presión sanguínea, arritmia, dolor de estómago, debilidad en los músculos, cambios en los reflejos nerviosos, inflamación del cerebro y el hígado. Daño en los riñones y el corazón. Por su parte el estroncio puede ocasionar cáncer de hueso. El arsénico, que en la muestra podemos observar que también se encuentra en niveles superiores a los naturales, es cancerígeno. El plomo, tiene graves consecuencias en la salud de los niños. Si el grado de exposición es elevado, ataca al cerebro y al sistema nervioso central, pudiendo provocar coma, convulsiones e incluso la muerte. La inhalación de vapores con mercurio puede provocar desórdenes neurológicos y de

Con los resultados obtenidos, Greenpeace, junto a la Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de Neuquén —APDH— y la Confederación Mapuche de Neuquén, presentaron una denuncia penal contra la empresa TRETER SA tendiente a determinar las responsabilidades de funcionarios públicos de la Provincia del Neuquén y de las empresas que operan en la cuenca neuquina, por la contaminación ambiental con residuos peligrosos —conforme la mencionada Ley 24.051—⁷⁹.

d. Análisis de la implementación normativa

Si bien el reconocimiento de derechos de las comunidades indígenas es profuso, ello no se condice con su debido respeto. A pesar de contar con el reconocimiento del derecho a la propiedad comunitaria como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida, el Lof Campo Maripé continúa sin recibir los títulos de propiedad de las 11.000 hectáreas que pertenecen al reclamo territorial y han sido reconocidas en el Informe histórico antropológico como pertenecientes a esta. Por contrario, las empresas petroleras continúan avanzando sobre el territorio comunitario, sin el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades afectadas. YPF insiste en continuar perforando el territorio mapuche y avanzar con la actividad extractiva, sin participación de las comunidades⁸⁰.

comportamiento, tales como temblores, inestabilidad emocional, insomnio, pérdida de memoria, cambios neuromusculares y dolores de cabeza. Así mismo puede dañar los riñones y la tiroides. El contacto accidental con elementos (agua, tierra, etc) que contienen niveles altos de benceno puede producir vómitos, irritación del estómago, mareo, somnolencia, convulsiones, aceleración del latido del corazón, coma y la muerte". Fuente: denuncia presentada por Greenpeace contra TREATER S.A. Disponible en <https://greenpeace.org.ar/pdf/Denuncia%20TREATER%20-%20Greenpeace.pdf> [visitado por última vez el 23/1/21]

⁷⁹ Al respecto véase <https://greenpeace.org.ar/pdf/Denuncia%20TREATER%20-%20Greenpeace.pdf>

⁸⁰ Al respecto véase: YPF, Neuquén, YPF llega a un acuerdo para relanzar la industria petrolera en Neuquén, 2/10/20. Disponible en:

Si bien en marzo de 2020 se inició un nuevo diálogo con las autoridades del Estado y de la empresa⁸¹, ello fue interrumpido durante la pandemia: “[l]a llegada de la pandemia frenó el diálogo que habíamos conseguido con la implementación de una mesa política a principio de año en la que íbamos a tratar diferentes temas en agenda”, dice Gilberto Wijipan, *werken* de la Confederación Mapuche Neuquina Zonal Xawvnko (OBSERVATORIO LATINOAMERICANO DE CONFLICTOS AMBIENTALES, 2020).

A pesar del reconocimiento constitucional a la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas, el respeto a la identidad, la personería jurídica, la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan, recién en 2014 la comunidad obtuvo el reconocimiento de la personería jurídica⁸².

En este contexto, el Estado argentino, en lugar de tomar medidas para garantizar el ejercicio del derecho a la protesta de las comunidades y llevar a cabo investigaciones ante las violaciones a sus derechos, hace lugar a procesamientos contra la comunidad. De modo que, entre noviembre de 2014 y octubre de 2020, integrantes de la comunidad debieron afrontar procesos penales por el delito de usurpación⁸³. Ello viola el libre ejercicio del derecho a la protesta y compete una forma de desincentivarlo, dado que genera temor de quienes se manifiestan a ser criminalizados. Ante estas amenazas, la Confederación Mapuche de Neuquén transmitió su mensaje: “[e]stamos dispuestos a resistir, PORQUE NO NOS PUEDEN DESALOJAR DE NUESTRO PROPIO TERRITORIO”⁸⁴.

<https://www.ypf.com/YPFHoy/YPFSalaPrensa/Lists/ComunicadosDePrensa/YPF-firma-acuerdo-con-Neuquen.pdf> [última vez 9/2/21].

⁸¹ Adalqui, La Confederación Mapuce de Neuquén se reunió con Lanziani por Vaca Muerta, 16/3/20. Disponible en: <https://www.adalqui.org.ar/blog/2020/03/16/la-confederacion-mapuce-de-neuquen-se-reunio-con-lanziani-por-vaca-muerta/> [última vez 9/2/21].

⁸² Decreto Provincial 2407.

⁸³ Tribunal de juicio de Neuquén, Causa N° 31024/2014, “CAMPO, JUAN ALBINO Y OTROS S/ USURPACION (ART.181)”, 26/4/19.

⁸⁴ *Ibid.*

3. Conclusión

Las situaciones descritas dan cuenta de solo algunos de los obstáculos que deben afrontar comunidades indígenas como el Lof Campo Maripé en el respeto a los derechos a la propiedad comunitaria, a la identidad cultural, a la consulta previa, al ambiente sano y a la alimentación adecuada. Como se ha señalado a lo largo del presente trabajo, ello pone de relieve la especial importancia de garantizar el derecho a la protesta a las comunidades que han sufrido discriminación histórica, en tanto constituye una vía central para reclamar la protección de otros derechos y, por medio de este, denunciar las violaciones a los derechos humanos.

Bibliografía

Informes de organismos internacionales y ONGs

AMNISTÍA INTERNACIONAL, “Acción urgente: represión y violencia contra pueblo mapuche”, 13 de enero de 2017.

AMNISTÍA INTERNACIONAL, “Alerta sobre operativos en la comunidad de Campo Maripe y el avance sobre sus territorios”, 23 de junio de 2017.

AMNISTÍA INTERNACIONAL, “Argentina: políticas regresivas en Derechos Humanos”, Información para el Examen Periódico Universal de la ONU, 28 Período de sesiones del grupo de trabajo sobre el examen periódico universal, noviembre 2017.

AMNISTÍA INTERNACIONAL, “Casos emblemáticos territorio indígena: Lof Mapuche Campo Maripe”.

AMNISTÍA INTERNACIONAL, “El Estado privilegia los intereses de las petroleras y criminaliza al pueblo Mapuche”, 28 de noviembre de 2016.

AMNISTÍA INTERNACIONAL, Informe 2017 Derechos Humanos agenda para Argentina.

AMNISTÍA INTERNACIONAL, Informe 2017/18 la situación de los Derechos Humanos en el mundo.

CERD, “Observaciones finales sobre los informes periódicos 21° a 23° combinados de la Argentina”, 11 de enero de 2017, CERD/C/ARG/CO/21-23.

CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, Volumen II, Informe de la Relatoría para la libertad de expresión, Capítulo V, 27 febrero 2006.

CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev.1, 7 marzo 2006.

CIDH, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, 31 de diciembre de 2009.

EJES, “VACA MUERTA Y EL DESARROLLO ARGENTINO. Balance y perspectivas del fracking”, abril 2020.

OBSERVATORIO DE DERECHOS HUMANOS DE PUEBLOS INDÍGENAS, “Vaca Muerta: un modelo energético a base de contaminación”, 14/11/2020. Disponible en <http://odhpi.com/vaca-muerta-un-modelo-energetico-a-base-de-contaminacion/> [última vez el 25/1/21]

OBSERVATORIO LATINOAMERICANO DE CONFLICTOS AMBIENTALES, “Vaca Muerta, pandemia y la vulneración del derecho indígena”, 14/10/20. Disponible en: <http://olca.cl/articulo/nota.php?id=108183> [última vez 9/2/21]

OHCHR, “Mapping Human Rights Obligations Relating to the Enjoyment of a Safe, Clean, Healthy and Sustainable Environment”, Informe n°7, diciembre 2013

OHCHR, “National report submitted in accordance with paragraph 5 of the annex to Human Rights Council resolution 16/21: Argentina”, 7 de agosto de 2012, A/HRC/WG.6/14/ARG/1.

ONU, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/RES/18/11, 13 de octubre de 2011.

ONU, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/30/40, 8 de julio de 2015.

- ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue, UN Doc. A/HRC/14/23, 26 de marzo de 2010.
- ONU, Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones, A/HRC/31/66, 4 de febrero de 2016.
- ONU, Relatoría Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Informe del Relator Maina Kiai, A/HRC/20/27, 21 de mayo de 2012.
- OPSUR, “Cuestionamos a Vaca Muerta ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas”, 29 de septiembre de 2017, disponible en <http://www.opsur.org.ar/blog/2017/09/29/cuestionamos-a-vaca-muerta-ante-la-onu/>
- OPSUR, CIEL, GI-ESCR, “Impactos del Fracking de Vaca Muerta en los pueblos indígenas y el cambio climático”, 10 de octubre de 2017, disponible en <http://globalinitiative-escr.org/un-spotlight-on-impacts-of-argentinass-vaca-muerta-fracking-project-on-indigenous-rights-and-climate-change/>
- OPSUR, CIEL, GI-ESCR, Informe sombra presentado ante el Comité DESC en ocasión de la consideración de la lista de problemas para Argentina, Grupo de trabajo previo al período de sesiones del Comité, presentado el 11 de septiembre de 2017.
- UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME, “Towards a pollution-free planet. Background Report”, 2017.

Doctrina

- ARELOVICH, L., BERTINAT, P., ARELOVICH, L y GARCÍA, G., 2015, Frack Inc. Tensión entre lo estatal, lo público, lo privado, y el futuro energético. Rosario: Taller Ecologista Rosario/Argentina.
- ALONSO, G. y DÍAZ, R., 2018, “Cuerpo y territorio desde lo alto de una torre: visibilidad, protagonismo y resistencia de mujeres mapuche contra el extractivismo”, en GOMEZ, M. y SCIORTINO,

- S. (compiladoras), *Mujeres indígenas y formas de hacer política: Un intercambio de experiencias situadas entre Brasil y Argentina, Tren en movimiento*, Buenos Aires.
- GOMEZ, M. y SCIORITINO, S., 2018. *Mujeres indígenas y formas de hacer política. Tren en movimiento*. Buenos Aires.
- MARAGGI, I. (2017). *Resistir al avance extractivista: Las Comunidades Mapuche Paynemil, Kaxipayiñ y Campo Maripe frente a los conflictos territoriales en Loma La Lata y Loma Campana, Neuquén*. Tesis de grado. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. En Memoria Académica. Disponible en: <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.1476/te.1476.pdf>
- PINTO, M., 2008, *El Derecho internacional. Vigencia y desafíos en un escenario globalizado*, Buenos Aires.
- RADOVICH, J. C., 2017, “Fractura hidráulica y conflicto territorial en la comunidad mapuche Campo Maripe, Neuquén, Argentina”, *Revista GeoPantanal, UFMS/AGB, Corumbá/MS, N. 22, p. 89-104*.
- SVAMPA, M., 2018. *Chacra 51. Regreso a la Patagonia en los tiempos del fracking. Sudamericana*. Buenos Aires.
- VILLARREAL, J.; MEZA HUECHO, L., “Informe histórico antropológico: Relevamiento Territorial Lof Campo Maripe Pueblo Mapuce Provincia de Neuquén”, Universidad Nacional del Comahue, junio 2015.
- VVAA, 2019. *Empresas trasnacionales, recursos naturales y conflicto en América Latina. Para una visibilización de la violencia invisible*. Buenos Aires.
- ZANOTTI, G. G., 2017, “El contrato entre YPF y Chevron: una forma desdibujada en la relación entre el Estado y el mercado”, *CEC Año 3, N° 6 (2017) pp. 127- 151*.

Expedientes judiciales

Dictamen técnico jurídico. Derecho a la consulta y participación, elaborado por el programa sobre Diversidad Cultural de la Defensoría General de la Nación en el marco del expediente: “Comunidad Lof Campo Maripe (Loma de Campana) s/ habeas corpus” (Expte. N° FGR 11180/2017).

Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, Causa N° 11180/2017 “Comunidad Lof Campo Maripe (Loma de Campana) s/ recurso de casación”, rta.: 22/12/17.

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, Sala 2, Causa “COMUNIDAD LÓF CAMPO MARIPE (LOMA DE CAMPANA) s/ Habeas Corpus” (Expte. N° 11180/2017), rta.: 26/09/18.

Tribunal de juicio de Neuquén, Causa N° 31024/2014, “CAMPO, JUAN ALBINÓ Y OTROS S/ USURPACION (ART.181)”, rta: 26/4/19.